



**Expediente: PAOT-2020-4000-SPA-3147**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 2237 -2022**

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 24 de febrero de 2022. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-4000-SPA-3147** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

*(...) el maltrato del que son objeto tres animales, dos perros, un san Bernardo y un pitbull de color marrón, con una mancha blanca en el pecho, y un gato de dos meses de edad, el pitbull lo tienen en un patio a la intemperie, el san Bernardo lo tienen en un tipo sótano, también a la intemperie, a ninguno de los animales les proporcionan suficiente alimento ni agua y los golpean constantemente (...) tenían más gatos pero se los aventaron al perro San Bernardo, quien los mató y se los comió [ubicación de los hechos: calle Monte Morelos Poniente, número 50, colonia San Lucas Xochimanca, Alcaldía Xochimilco, entre Monte Bello y Monte Miravalle] (...).*

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle calle Monte Morelos Poniente, número 50, colonia San Lucas Xochimanca, Alcaldía Xochimilco.



**Expediente: PAOT-2020-4000-SPA-3147**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 2237 -2022**

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Por lo anterior y derivado del reconocimiento de hechos efectuado por personal de esta Subprocuraduría, se constató que en el domicilio ubicado en calle Monte Morelos Poniente, número 50, colonia San Lucas Xochimanca, Alcaldía Xochimilco, habitan dos ejemplares caninos, con las siguientes características:

- Canino macho, de raza San Bernardo, de nombre "Max", de 3.5 años, y canino macho, mestizo, de nombre "Black" de 4 años.
- "Max" es alojado en el primer piso del inmueble, durante la diligencia, dicho canino fue sujeto mediante una correa; sin embargo, el responsable refirió que deambula libremente en el inmueble.
- "Black" se localiza en la planta baja, deambulando libremente en el sitio.
- Ambos caninos reciben pollo, croqueta 2 veces por día y agua a libre acceso.
- Presentan condición corporal ideal, acorde a su raza y edad.
- Sin signos de lesiones o heridas.
- Solo "Max" cuenta con cartilla de vacunación.



Fotografía 1. Canino de nombre "Max".

No obstante lo anterior, se realizaron las recomendaciones de mejorar el sitio de alojamiento de ambos caninos, por lo que posteriormente, el responsable de los animales de compañía, informó que "Max" era alojado al interior del inmueble, mientras que "Black" fue dado en adopción.

En relación al tercer ejemplar que se señala en la denuncia, la persona entrevistada refirió que dicho canino se encuentra en la vía pública, sin embargo, él no es el responsable de dicho animal y respecto al felino, señaló no contar con gatos.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría

Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud de que no se constataron irregularidades en materia de bienestar de animal.

17



Expediente: PAOT-2020-4000-SPA-3147

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2237 -2022

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- No se cuentan con elementos para señalar posibles infracciones a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, ya que mediante reconocimiento de hechos, se constató que en el inmueble ubicado en calle Monte Morelos Poniente, número 50, colonia San Lucas Xochimanca, Alcaldía Xochimilco, habita actualmente un ejemplar canino, macho, de raza San Bernardo, en condición corporal ideal, dispone de recipientes de agua y alimento, es alojado al interior del inmueble así como recibe atención médica veterinaria.
- En relación al segundo ejemplar de nombre "Black", a decir del responsable, éste fue dado en adopción.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

  


C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/IDRG

